



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Radicación : 41551-31-03-002-2017-00082-01
Demandante : JUVENAL MARTÍNEZ SUAREZ
Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H.)
Asunto : Recurso de Queja

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto que decidió no conceder la alzada formulada para controvertir el proveído que resolvió las objeciones presentadas al proyecto de calificación, graduación de créditos y derecho de voto.

2.- ANTECEDENTES

Al interior de la audiencia para la resolución de las objeciones presentadas al proyecto de calificación, graduación de créditos y derecho de voto, el juzgador de primer grado denegó el recurso de apelación formulado contra la decisión adoptada para el propósito de la audiencia, señalando que el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, delimita que contra las

decisiones que se deben adoptar en esa actuación solo procede el recurso de reposición.

3.- RECURSO DE QUEJA

El recurrente en queja, busca que se conceda el recurso de apelación impetrado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, puesto que contempla procedente el recurso de apelación contra el auto que aprueba la graduación de los créditos.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 352 del C.G.P., es que el juzgador de segundo grado, examine si contra la providencia emitida por el *a quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación o casación, para que en tal evento se conceda el medio impugnatorio denegado en primera instancia.

4.2.- En el caso que nos ocupa, concierne establecer cuál es la regla procesal especial fijada por la Ley 1116 de 2006, respecto a la procedencia de determinados medios de impugnación, para cuestionar la decisión adoptada en la audiencia de objeciones dentro del reorganización empresarial de Juvenal Martínez Suarez, pues de un lado, la entidad bancaria opositora invocó el numeral 2 del artículo 6, mientras que el juzgado de primera instancia fundó su decisión de no autorizar la alzada en el numeral 3 del artículo 30 de la misma Ley, ocupándose esta instancia de examinar el presupuesto la taxatividad en la concesión del recurso de apelación.

Estudiadas las normas invocadas se verifica con facilidad que la autorización de un lado y la prohibición del otro, se dirigen contra decisiones distintas susceptibles de emitirse en el trámite del proceso de reorganización empresarial, en tal sentido, no es equiparable el auto que apruebe la calificación y graduación de créditos, al que resuelve las objeciones formuladas contra el proyecto de reorganización que debe presentar el demandante para someter al escrutinio de los acreedores, en tanto que la una se producía en la redacción original de la precitada Ley 1116 de 2006 a falta de objeciones, y la otra se emite para resolver las objeciones propuestas, que en efecto, al tenor de las modificaciones insertas por la Ley 1429 de 2010, ninguna decisión adoptada frente al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, es susceptible de apelación, como se extrae de los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, disposiciones que valga resaltar, son prevalentes por ser normas especiales y posteriores.

En este orden de ideas, la decisión revisada se adoptó bajo los presupuestos procesales que regían el asunto, encontrándose acertada la decisión que impidió la alzada respecto del auto que resolvió las objeciones presentadas contra el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación frente a la providencia que resolvió las objeciones presentadas contra el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito (H.).

2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada sustanciadora

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e66f580b070f9f4aef57d0327d23e5dc0cf34383be597d8e9b43d65584a890
11**

Documento generado en 23/03/2021 04:57:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**